HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ORDENANZA Nº 1.624/25

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.020, la Resolución N° 833/2023 de la Secretaría de Energía de la Nación; el Decreto Nacional N° 446/2025; la Nota N° 48/25 de la Dirección de Comercio y Bromatología de la Municipalidad de Piedra del Águila; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada nota, el Departamento Ejecutivo Municipal solicita se reglamente el expendio, venta, distribución, recarga y almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) dentro del ejido de Piedra del Águila;

Que, el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un producto de consumo masivo y esencial, especialmente en localidades con condiciones climáticas adversas como Piedra del Águila;

Que en nuestra ciudad existen numerosas familias que no cuentan con acceso a la red de gas natural y dependen exclusivamente del GLP en garrafas para cocinar, calefaccionarse y satisfacer sus necesidades básicas de energía;

Que dicha situación requiere del Estado Municipal una intervención activa que garantice condiciones adecuadas de distribución, comercialización y seguridad, asegurando el acceso equitativo al producto en condiciones justas y seguras;

Que resulta necesario establecer pautas claras en materia de habilitación, seguridad y transparencia comercial, para proteger tanto a los usuarios como al conjunto de la comunidad;

Que la Ley Nacional N° 26.020, la Resolución 833/2023 de la Secretaría de Energía y el reciente Decreto 446/2025 constituyen el marco normativo rector en la materia, y permiten a los gobiernos locales adoptar herramientas para el control técnico y operativo de esta actividad;

Que el proyecto de Ordenanza, presentado por el bloque de Unión de los Neuquinos, y tratado sobre tablas en Sesión Ordinaria del 21 de agosto del 2025, obtuvo apoyo favorable de los legisladores.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, POR UNANIMIDAD, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CAPÍTULO I: Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito del ejido de Piedra del Águila, la habilitación, operación, expendio, venta, recarga, almacenamiento, transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), conforme lo establecido por la normativa nacional vigente.----------

ARTÍCULO 2º: Sujetos. Quedan sujetos a lo establecido en la presente todos los establecimientos, personas físicas o jurídicas que operen dentro del ejido municipal en alguna de las siguientes actividades:

a) Fraccionamiento y distribución de GLP;
b) Comercialización en garrafas (hasta 15 kg);
c) Transporte de GLP en envases;
d) Venta minorista en locales comerciales, estaciones de servicio u otros puntos habilitados;
e) Recarga de envases.----------

ARTÍCULO 3º: Definiciones. Adóptanse las definiciones establecidas por la Ley Nacional N° 26.020 para las figuras involucradas en la cadena del GLP.----------

CAPÍTULO II: De la habilitación y registro municipal

ARTÍCULO 4º: Habilitación comercial. Establécese que, para la obtención de Habilitación Comercial, los establecimientos dedicados a la actividad objeto de la presente deberán presentar:

a) Inscripción en ARCA;
b) Inscripción en la Dirección Provincial de Rentas;
c) Inscripción en el Registro Municipal de Operadores de GLP
d) Certificado de Libre de Deuda de Tasas Municipales;
e) Certificado de Libre de Deuda Contravencional;
f) Comprobante de pago de la Tasa Municipal por Habilitación de Actividades Comerciales establecida en la Ordenanza Tributaria vigente.----------

ARTÍCULO 5º: Registro. Créase el Registro Municipal de Operadores de GLP, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los actores comprendidos en el artículo 2º, presentando:

a) Inscripción en el Registro Nacional de Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP) o el Registro Nacional de Operadores de Gas Licuado de Petróleo (RNOIGLPA);
b) Habilitación municipal provisoria;
c) Planos del establecimiento aprobado por profesional de seguridad e higiene;
d) Certificación de seguridad emitida por profesional competente o entidad habilitada.-

ARTÍCULO 6º: Habilitación provisoria. A los efectos de la tramitación en la inscripción en el Registro Municipal de Operadores de GLP, se realizará una habilitación comercial por noventa (90) días corridos o hasta el otorgamiento de la habilitación comercial definitiva establecida en el artículo 4°.----------

CAPÍTULO III: De los establecimientos

ARTÍCULO 7º: Puntos de venta. Condiciones. Los puntos de venta minoristas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Almacenamiento en posición vertical, en superficie no absorbente y libre de obstrucciones;
b) Separación mínima de 3 metros respecto a fuentes de calor, electricidad o productos inflamables;
c) Señalización visible del área de almacenamiento.----------

ARTÍCULO 8º: Almacenamiento. Establécense los siguientes límites de almacenamiento de envases de GLP:

a) Hasta 250 kg en zonas urbanas;
b) Hasta 500 kg en zonas rurales o alejadas de la zona urbana.----------

CAPÍTULO IV: De la comercialización

ARTÍCULO 9º: Condiciones de comercialización. Toda comercialización deberá realizarse con envases correctamente identificados, sin fugas ni alteraciones.----------

ARTÍCULO 10º: Precios de venta. Los comercios deberán informar al público los precios de venta sugeridos o de referencia publicados por la Secretaría de Energía de la Nación.-----

ARTÍCULO 11: Transporte. El transporte local de garrafas dentro del ejido deberá cumplir con:

a) Normas nacionales de transporte de mercancías peligrosas;
b) Vehículos habilitados para tal fin;
c) Señalización visible y sistema de sujeción adecuado.----------

ARTÍCULO 12: Prohibiciones. Prohíbese:

a) La venta de garrafas sin válvula de seguridad, sin identificación del fraccionador o vencidas;
b) La carga de garrafas de uso doméstico con Gas Licuado de Petróleo Automotor (GLPA);
c) La recarga de garrafas fuera de establecimientos habilitados por la autoridad nacional y registrados en el municipio.----------

CAPÍTULO V: Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 13: Sanciones. Establécese que el incumplimiento de lo establecido en la presente dará lugar a:

a) Apercibimiento;
c) Multas establecidas en el Código Contravencional;
d) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento;
e) Retiro del registro municipal.

Todo procedimiento sancionatorio garantizará el derecho de defensa y el debido proceso.-

ARTÍCULO 14: Autoridad de aplicación. Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección Municipal de Comercio y Bromatología o al órgano que institucionalmente la reemplace.----------

ARTÍCULO 15: Autoridad de aplicación. Facultades. Facúltase a la autoridad de aplicación a:

a) Inspeccionar locales, vehículos y depósitos de GLP;
b) Solicitar documentación respaldatoria.
c) Aplicar medidas preventivas (clausura, decomiso, suspensión) ante riesgos para la seguridad pública.----------

ARTÍCULO 16: Informa ción. Establécese que la autoridad de aplicación promoverá campañas periódicas de información a la ciudadanía sobre:

a) Uso seguro del GLP;
b) Derechos del consumidor;
c) Canales para denuncias y reclamos;
d) Actualización de precios de referencia.----------

ARTÍCULO 17: La presente Ordenanza será firmada por la Presidente A/C y el Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante.----------

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ARTÍCULO 18: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal; publíquese; regístrese; y, cumplido, archívese.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES "JAIME DE NEVARES" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PIEDRA DEL AGUILA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.----------

ALEJANDRO PERÉZ ALANIZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

MARÍA ELENA IBARRA
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila
A cargo de la Presidencia